Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 9 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo al criterio sentado por la mayoría del Tribunal en autos "Duhau, Verónica y otro", Fallos: 344 :336, corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz remite a los fundamentos expresados en su voto en la causa "Benítez, Francisco Andrés y otros", Fallos: 346:1139, por los cuales concuerda con el criterio fijado en el precedente "Duhau".

Que en cuanto a la competencia del caso, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expuestos en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 344:336, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1, ambos de la Capital Federal, en la causa seguida respecto de Nelson Daniel A Claudio Adrián D y Carlos Alberto G por los delitos de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda, en concurso ideal con entorpecimiento del normal funcionamiento de transporte por tierra.

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, se atribuye a los imputados haberse apoderado de treinta metros de cable integrados a las vías de la línea Mitre del ferrocarril, que eran utilizados para el funcionamiento de su red eléctrica entre la calle Iberá y la avenida Congreso de esta ciudad. El hecho habría ocurrido después de las siete de la mañana del 21 de septiembre del corriente año, cuando los nombrados se trasladaron hasta las vías, cortaron los cables con una sierra manual y se dieron a la fuga con parte del equipamiento. No obstante, fueron aprehendidos a pocas cuadras del lugar, mientras se deshacían de los elementos sustraídos y de la sierra, tras una persecución del personal policial que acudió por un llamado a la línea 911.

En oportunidad de celebrarse la audiencia del artículo 353 *septies*, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, el tribunal nacional hizo lugar a lo solicitado por la fiscalía general y declaró la incompetencia material con sustento en el carácter federal del delito de interrupción o entorpecimiento de un servicio de transporte público, y en que el presunto afectado sería el Estado nacional (cf. acta de audiencia por videoconferencia del 28 de septiembre de 2023).

El tribunal federal rechazó la declinatoria con base en que el hecho no encuadraría en los supuestos específicos del artículo 33 del código de procedimientos, dado que no surgiría de manera concreta el entorpecimiento del servicio de transporte público que motivaría la intervención de esa jurisdicción, de naturaleza restrictiva (cf. resolución del 29 de septiembre de 2023).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada la contienda (cf. resolución del 2 de octubre de 2023).

Según mi parecer, las constancias remitidas no resultan suficientes para establecer que la falla en el sistema advertida por personal de la estación Núñez, en el sector donde se produjo el corte de los cables de alimentación eléctrica (cf. testimonio de personal de la gerencia de seguridad de Trenes Argentinos), hubiese provocado, en los términos de la doctrina de V.E. en la materia, la efectiva interrupción del tráfico ferroviario en una vía de comunicación por la cual se cumple con un servicio de transporte público interjurisdiccional (cf., entre otros, Fallos: 329:5364 y Competencia CSJ 225/2018/CSl, "Di Paola, Miguel Ángel y otro, s/ homicidio culposo", resuelta el 14 de agosto de 2018).

Sin embargo, en la medida en que la porción del tendido de cableado cortado y sustraído habría formado parte de la infraestructura ferroviaria perteneciente a Ferrocarriles Argentinos Sociedad del Estado, considero que el hecho en conflicto, más allá de la calificación legal que quepa darle en definitiva, habría afectado el patrimonio del Estado nacional (Fallos: 242:52; 284:374; 291:82; 308:121).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal asumir el conocimiento de la causa.

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.11.2023 12:17:45